

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

SANIDAD.—*Circular*

Debiendo proveerse por concurso las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 del Real decreto de Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903, en el término de quince días, á partir desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial», acreditarán en forma su nombramiento los que actualmente las desempeñen en propiedad, en la inteligencia que de no hacerlo serán sacadas á concurso.

Orense 20 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Al establecer la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el principio general de la incompatibilidad de los empleados de la Administración del Estado que desempeñan destinos con sueldos superiores á 1 500 pesetas en los ramos civil y económico, para ejercer en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecidad dos años antes de su nombramiento, en las que poseen bienes raíces, ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, quedaron exceptuados, entre otros, los funcionarios que pertenezcan á carrera en que se ingrese per oposición.

En este caso se hallan los empleados del Cuerpo de Aduanas, los cuales, en virtud de dicha excepción, hubieran sido compatibles en las provincias en que nacieron si los preceptos de su reglamento no lo hubiesen prohibido.

Sostenido, pues, el principio de la incompatibilidad absoluta y hecho extensivo á los que tuvieran parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, que sean comerciantes, agentes ó comisionistas que reciban mercancías directamente del extranjero, la práctica ha demostrado lo ineficaces é inecesario de esas limitaciones, que ya por Real orden de 1.º de Agosto de 1893 se suprimi ron para los empleados cuyo nacimiento ocurriese durante la residencia accidental de sus padres en la provincia.

Esto, sin embargo, no parece suficiente, y, á juicio del Ministro que suscribe, ha llegado el momento de aplicar á los empleados del Cuerpo de Aduana la excepción concedida á su favor desde 1876, permitiéndoles servir en sus respectivas provincias siempre que en ellas no tengan parientes que se dediquen al comercio directo del extranjero, porque tratándose de una carrera de escala cerrada y cuyo acceso requiere una oposición rigurosa, basta con esa limitación para cumplir los fines morales que con las incompatibilidades se persiguen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 7.º del Reglamento vigente del Cuerpo de Aduanas queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 7.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas no podrán servir, bajo ningún concepto, en las provincias en que tengan parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, que sean comerciantes, agentes ó comisionistas, que reciban mercancías directamente del extranjero.»

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 223.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, que, con motivo de haberle reclamado la Aduana de Barcelona, para su archivo en aquella Dependencia, las guías de circulación de azúcares, hace notar la dispariridad que existe entre lo que establece el artículo 83 del Reglamento del impuesto sobre el azúcar, según el cual las guías deben archivarse en la dependencia en que se presenten, para que tenga efecto la correspondiente anotación en la cuenta corriente del interesado, mientras que la Real orden de 24 de Mayo de 1901 previene en sus reglas 8.ª y 9.ª que los mencionados documentos, después que de ellos tome razón la oficina á que antes se alude, deben ser entregados á los Jefes de las Estaciones de destino, á fin de que éstos lo remitan después á las Direcciones de las Compañías, y la recurrente solicita que se dicte una disposición sobre el particular que fija la norma que los Jefes de Estación hayan de seguir en tales casos, y

Considerando que las disposiciones generales sobre circulación de mercancías sujetas á guía ó vendí, contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1901 y Real orden de 24 del mismo mes y año, son perfectamente aplicables á la del azúcar, y deben mantenerse; procediendo en tal virtud que se establezca la oportuna aclaración del art. 83 del Reglamento antes citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que continúe en toda su fuerza y vigor, aun respecto del azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto de aquel nombre, las ya citadas prescripciones del Real decreto y Real orden de 21 y 24 de Mayo de 1901; que, por tanto, las guías de circulación, una vez que la oficina correspondiente haya tomado de ellas nota en la cuenta corriente del interesado, se devuelvan á los receptores de las mercancías, para que al retirarlas de la estación las entreguen al Jefe de ésta, el cual las recogerá para cumplir lo dispuesto en la regla 9.ª de la repetida Real orden de 24 de Mayo; entendiéndose modificado en tal sentido él penúltimo párrafo del art. 83 del Reglamento del impuesto de azúcares.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1903.—Besada.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 224.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Los siniestros y accidentes que con lamentable frecuencia vienen ocurriendo á consecuencia de la caída de hilos telegráficos ó telefónicos sobre los cables de trabajo de los tranvías eléctricos, inducen á sospechar que no se cumplen, cual fuera debido, las prescripciones del Reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre instalaciones eléctricas.

En el art. 30 de la mencionada disposición se ordena para los distintos casos que en la práctica pueden presentarse, la adopción de medios convenientes, si no para impedir en absoluto los siniestros, al menos para hacer sumamente difícil la probabilidad de que ocurran. Y parece indudable, que, de hallarse establecidos y conservados con el debido esmero, *los hilos protectores, los tejadillos de bambú y los ganchos de retención*, y adoptádose además los medios de defensa para los hilos telegráficos y telefónicos que en el núm. 12 del artículo citado se prescriben, hubieran aminorado considerablemente en frecuencia é importancia los sucesos desgraciados que la crónica de las aplicaciones eléctricas registra en nuestro país.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se ordene á los agentes y entidades dependientes de este Mi-

nisterio y encargados de inspeccionar las instalaciones de tranvías eléctricos, exijan con la mayor severidad que en los cruces de los cables de trabajo de aquéllos con las líneas telegráficas ó telefónicas se establezcan y conserven con el esmero necesario para asegurar su eficacia, los medios de defensa de los referidos cables de trabajo, indicados en el art. 30 del Reglamento sobre instalaciones eléctricas.

Y 2.º Que se haga presente al Ministerio del digno cargo de V. E. la conveniencia de que por el mismo se haga extensiva la orden á que se refiere el número anterior á las instalaciones de tranvías cuya inspección corre á cargo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como de que, en todos los casos, en los cruces de los cables de trabajo de los tranvías con los ilos telegráficos y telefónicos, se adopten, con respecto á estos últimos, las precauciones prevenidas en el mismo artículo de la disposición citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—Gasset.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta núm. 224.)

Ilmo. Sr. Vistas las instancias promovidas por algunos aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas, pidiendo que se prorrogue la fecha para la admisión de solicitudes, por no haber completado la documentación exigida al efecto dentro del plazo señalado en la convocataria publicada en la «Gaceta» de 11 de Junio último:

Vistas las instancias de otros aspirantes pidiendo que se amplíe hasta treinta y cinco años la edad máxima para el ingreso en el citado Cuerpo, según lo establecido en convocatorias anteriores:

Vistas las reclamaciones de otros aspirantes, cuyas certificaciones de buena conducta, expedidas por los Curas párrocos, se han negado á visarlas los Alcaldes y los Jueces municipales, no siendo, por tanto, admisibles dichos documentos por carecer de aquél requisito:

Considerando que el plazo señalado en la referida convocatoria de 11 de Junio para la admisión de solicitudes era relativamente corto, si se tiene en cuenta el tiempo que en algunas ocasiones se invierte en la expedición de certificados y legalización de documentos:

Considerando que, al amparo de lo establecido en convocatorias anteriores, hay muchos aspirantes mayores de treinta años, que tienen ya hechos sus estudios, y á quienes irrogaría perjuicios irreparables de no ser admitidos á examen:

Considerando que la negativa de los Alcaldes y Jueces municipales á visar las certificaciones de buena conducta expedidas por los Curas párrocos es un hecho completamente ajeno á la voluntad de los interesados, á los cuales no sería justo privarles por tal motivo de un derecho legítimamente adquirido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prorrogue hasta el día 30 de Septiembre próximo el plazo de admisión de solicitudes para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.

2.º Que se amplíe hasta treinta y cinco años la edad señalada en la convocatoria de 11 de Junio último, entendiéndose que en los que hayan cumplido dicha edad el día 30 de Septiembre próximo no tendrán derecho á examen.

3.º Que sean válidas las certificaciones de buena conducta expedidas por los Curas párrocos, aunque no estén visadas por los Alcaldes y Jueces municipales, y que tengan igual validez las certificaciones que con el mismo objeto expidan los Alcaldes respectivos.

4.º Que todas las instancias presentadas hasta la fecha y las que en lo sucesivo se presenten en virtud de esta Real orden, hasta las seis de la tarde del día 30 de Septiembre próximo, se remitan á la Secretaría de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que sean revisadas por el Tribunal de exámenes que se nombrará al efecto y forme la lista definitiva de los aspirantes que tengan completa y en debida forma su documentación.

5.º Que dén principio los exámenes el día 1.º de Noviembre próximo; y

6.º Que queden subsistentes todas las bases y condiciones señaladas en la convocatoria de 11 de Junio que no hayan sido expresamente modificadas por esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1903.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas.

Gaceta núm. 226.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Circular

A fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la prueba que han de suministrar ante esta Corporación las pensionistas procedentes del Hospicio que se crean con derecho á la pensión, se señalan á continuación los documentos, cuya presentación es indispensable.

1.º Certificado expedido por el Secretario de los Establecimientos de Beneficencia con el V.º B.º del Director, en el que conste, con referencia al Registro ó dato correspondiente, que la pensionista se hallaba en 4 de Febrero de 1881 en el expresado Asilo ó fuera de él bajo la tutela del mismo.

2.º Certificado del Juez municipal del punto en que residan que acredite si se halla soltera, casada ó viuda.

Estos documentos se presentarán con solicitud al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

El día 26 del corriente, comparecerán ante esta Corporación las que se crean con derecho á la pensión, á fin de ser reconocidas por los Médicos del Hospital D. Ramón Quesada y D. José María Garza.

Orense 20 de Agosto de 1903.—El Vicepresidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Orense

AÑO DE 1903 — **MES DE JULIO**

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS:	
Legítimos	37
Ilegítimos	13
TOTAL	50
Nacimientos por 1.000 habitantes	3'29
NACIDOS MUERTOS	
Ilegítimos	1
TOTAL	1
DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	2
Coqueluche	1
Difteria y crup	1
Tuberculosis pulmonar	5
Sífilis	1
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1
Enfermedades orgánicas del corazón	1
Bronquitis aguda	2
Bronquitis crónica	1
Pneumonía	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	2
Diarrea y enteritis	4
Diarrea en menores de dos años	5
Cirrosis del hígado	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	2
Muertes violentas	1
Otras enfermedades	6
TOTAL	40
Defunciones por 1.000 habitantes	2'63

Orense 14 Agosto de 1903.—El Jefe de los trabajos, *Donato Domínguez*

Compañía Arrendataria de Tabacos

Representación de Orense

Aviso

Se hace por el presente al señor don A. C. Hess, empleado en las minas de Carballino, para que en el plazo de un mes, á contar desde la fecha, se presente en esta oficina á recoger, previo pago de los gastos y derechos de regalía correspondientes, 200 cigarros, marca Bélgica, procedentes de la Aduana de Irún.

Y á los efectos del art. 21 del Reglamento provisional, se le previene que, si en el plazo indicado no se presentase á recogerlos, pasarán á ser propiedad de la Renta.

Orense 11 de Agosto do 1903.—El Representante: P. P., Julio A. Cuevillas.

Agencia-Delegación del arrendamiento de la «Gaceta de Madrid»

Circular

Habiéndose sacado á subasta el importe de la recaudación que el Estado obtenía por la «Gaceta de Madrid», la Compañía á quien fué adjudicada dicha subasta empieza á cobrar sus recibos por la suscripción á dicho periódico oficial en el trimestre corriente.

Como quiera que la referida suscripción requiere el pago adelantado, habiendo ya vencido el plazo para su efectividad el día 31 del pasado mes de Junio, se hace preciso que los Ayuntamientos, Juzgados y demás Corporaciones de la provincia sujetas á la suscripción del mencionado periódico, recojan ó manden recoger el recibo del trimestre citado importante 20 pesetas y los de los sucesivos periodicamente según vayan venciendo, en la Oficina-Delegación de la «Gaceta» en esta provincia, calle del Progreso, núm. 33, antes del día 1.º del proximo mes de Septiembre, fecha en que termina el plazo voluntario; advirtiendo á dichas entidades, que transcurrida esta fecha, daré principio á la formación de los correspondientes expedientes de apremio para hacer efectivos los indicados recibos por el procedimiento ejecutivo establecido en los vigentes Reglamentos de recaudación y demás disposiciones pertinentes dispuestas por la Real orden inserta en la «Gaceta de Madrid» fecha 4 del actual.

Lo que se anuncia por la presente para notificación y conocimiento de las ya referidas Corporaciones.

Orense 17 de Agosto de 1903.—El Agente Delegado, Amancio Landín.

Capitanía general de Castilla la Nueva

ESTADO MAYOR

Destinos

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sublliaveros de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 («D. O.» núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó guardias civiles también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente: 1.º Cabos de la Guardia civil; 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos; 3.º Guardias civiles de 1.ª, y 4.º y último Guardias civiles de 2.ª

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las prisiones siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es bueno.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará 4 años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada 2 años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de Castilla la Nueva. Quedará, por tanto, filiado aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 («C. L.» núm. 56 y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azúl obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis con una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán general de Castilla la Nueva, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de Septiembre próximo.

Madrid 11 de Agosto de 1903.—El General Jefe de E. M., Máximo Ramos.

AYUNTAMIENTOS

Don Benito Valcarce González, Secretario del Ayuntamiento de Petín.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporación municipal aparece una, celebrada el día dos del corriente, en la cual entre otros particulares existe uno, que copiado á la letra dice así:

«Visto el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año próximo de mil novecientos cuatro por la Comisión especial de este municipio, y

Resultando que, discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encuéntranse en su totalidad conformes con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de este municipio que se establecen para atender á los mismos:

Resultando que los gastos consignados superan en la cantidad de seis mil ciento treinta y ocho pesetas noventa céntimos á los ingresos, y que para nivelar unos con otros se presupuesta la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos:

Resultando que, revisadas las partidas del presupuesto, no ha sido posible reducir los gastos ni aumentar los ingresos para nivelar unos con otros, sinó haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad antes indicada:

Resultando que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso del arbitrio de pesas y medidas, á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, ya que se considera de muy dudoso éxito, por las dificultades que su planteamiento ofrecería, y por estimarse su rendimiento poco menos que nulo:

Considerando que, según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y posteriores,

El Ayuntamiento acuerda: aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año de mil novecientos cuatro; aprobar asimismo la tarifa de arbitrios, que, sin perjuicio de lo que en difinitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos; que se anuncie la exposición al público, por término de quince días, del referido proyecto de presupuesto, en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos de la ley Municipal vigente; que se instruya expediente á los efectos de las disposiciones indicadas, á fin de obtener la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de diez días en los sitios de costumbre de la localidad, remitiendo un ejemplar de la misma al «Boletín oficial» de la provincia, según está prevenido, y que, transcurrido dicho plazo, se someterán juntos á la aprobación de la Junta municipal dicho presupuesto y expediente de arbitrios á los efectos procedentes.

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Hierba seca	Arroba	1'00	0'10	28.915	2.891'50
Paja	Idem	0'50	0'02	30.840	616'80
Patatas	Idem	0'80	0'05	41.712	2.085'60
Leña	Carro	3'75	0'25	2.180	545'00
Total producto					6.138'90

Así resulta del original á que me remito; y al objeto de que el Sr. Gobernador civil se digne acordar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia para los efectos que se interesan, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Petín á diez de Agosto de mil novecientos tres.—Benito Valcarce.—V.º B.º: El Alcalde, Ignacio González.

Villar de Santos

Durante los quince días hábiles que se contarán desde el siguiente al en que aparezca su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y Casa capitular, las cuentas municipales, en cuyo término pueden enterarse de las mismas y reclamar lo que crean conveniente.

Asimismo y durante el mismo plazo, se expondrá al público en la referida Secretaría el presupuesto ordinario para el entrante año de 1904.

Villar de Santos 16 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Nogueira.

Peroja

Confeccionados los presupuestos adicional refundido de 1903 y ordinario para 1904, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial».

Peroja 14 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Camilo Rodríguez.

Boborás

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional refundido de este año, así como el ordinario para el próximo venidero de 1904, en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente Ley municipal.

Boborás 12 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Luis Paradela.

Ginzo de Limia

Se hallarán expuestos al público durante 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional y refundido del año actual, el proyecto de presupuesto ordinario para 1904, y la cuenta de fondos municipales correspondiente al ejercicto de 1902.

Lo que se hace público para que puedan presentarse las correspondientes reclamaciones dentro del indicado plazo que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ginzo de Limia 16 de Agosto de 1903.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Coles

El presupuesto adicional al ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio de mil 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncico en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo podrán examinarlo y presentar reclamaciones los vecinos interesados.

Coles 17 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Varela.

Don Luis Outeiriño Romasanta, Secretario accidental del Ayuntamiento y Junta municipal de Paderne.

Certifico: Que en sesión extraordinaria del día de ayer, se tomó por dicha Junta, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Acto continuo el Sr. Presidente manifestó á los señores de la Junta, que resultando del presupuesto adicional refundido para el corriente año, que se tiene á la vista y acaba de aprobar la misma, el déficit de 2.748'34 pesetas, procedía acordar los medios de enjugarlo con recursos extraordinarios, á cuyo efecto ordenó á mí, Secretario, diese lectura á las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889, 14 de Marzo de 1890 y otras que tienen relación directa con el asunto de que se trata. Enterados los señores concurrentes, procedieron á examinar nuevamente y con la detención posible dicho presupuesto adicional refundido, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjudicar

los servicios obligatorios que pesan sobre este Ayuntamiento, pudieran realizarse. Discutido suficientemente el asunto, y no resultando posible hacer ninguna, por hallarse ajustado el referido documento en un todo á las necesidades de esta localidad, la Junta municipal rectificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados, en la siguiente forma:

	Pesetas
Ingresos	11.756'68
Gastos	14.505'02
Déficit	2.748'34

Teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes en su grado máximo; que para enjugar dicho déficit el repartimiento general de vecinos es el menos gravoso para los contribuyentes el establecer un arbitrio extraordinario sobre determinados artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia los recursos extraordinarios que se detallan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	Kilog.	57.500	0'02	0'01	575'00
Hierba seca	Idem	57.500	0'04	0'02	1.150'00
Patatas	Idem	51 167	0'04	0'02	1.023'34
Total producto					2.748'34

2.º Que se dé exacto cumplimiento á lo mandado en el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia testimonio literal de este acuerdo para su inserción en el «Boletín oficial», fijándose al público en los sitios de costumbre de esta localidad copias del mismo por término de quince días, con objeto de oir y resolver las reclamaciones que contra el mismo se produzcan; transcurridos los cuales se remitan á dicha superior autoridad los documentos prevenidos, á fin de que, previos los informes reglamentarios, tenga á bien proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorice á este Ayuntamiento para recaudar dicho déficit á medio de repartimiento extraordinario en la misma forma que el impuesto general de consumos, de conformidad con el art. 6.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1899.»

Así resulta del original á que me remito; y para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente, de orden y con el V.º B.º del primer Teniente Alcalde en Paderne á dieciséis de Agosto de mil novecientos tres.—Luis Outeiriño.—Visto bueno, Francisco Vilarchao.

Cartelle

A los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, por espacio de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría los proyectos de presupuesto adicional y definitivo del corriente año y ordinario para 1904.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta de arbitrios de la feria de Cartelle para el año próximo, se celebrará nueva licitación el día 30 del actual á la hora de diez, en esta Consistorial, bajo el tipo de 2.272 pesetas y demás condiciones de la primera subasta, que constan en el anuncio que se halla insertado en el «Boletín oficial» número 174.

Cartelle 16 de Agosto de 1903.—El primer teniente Alcalde, Juan Francisco Rodríguez.

CONTRIBUCIONES

D. José Rumbao, Recaudador de Junquera de Ambía y Villar de Barrio.

Hago saber: que la recaudación voluntaria por territorial é industrial del tercer trimestre del actual ejercicio, estará abierta los días siguientes:

Villar de Barrio, los días 16, 17, 18 y 19.

Junquera de Ambía, 23, 24, 25 y 26 del corriente.

Allariz 10 de Agosto de 1903.—El Recaudador, José R. Meire.

JUZGADOS

Licenciado D. Gustavo Pino y Quintana, Juez de primera instancia de Cienfuegos.

Por el presente edicto se hace saber: que en dicho Juzgado, situado en la calle de Argüelles, núm. 100, y por ante el Escribano que refrenda, cursan los autos ab-intestato prevenido de oficio de D. José Enríquez y Rodríguez, el cual era natural de Barco de Valdeorras (España), de la rrza blanca, de mediana edad, soltero, cuyo fallecimiento ocurrió en veintitrés de Abril último en esta ciudad, en la calle de San Fernando y Cuarteles, á consecuencia de esfixia por extrangulación, sin que conste del certificado correspondiente quienes sean los padres de aquél; á fin de que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan en el referido Juzgado á reclamarla en el término de sesenta días. Y para su publicación en el periódico oficial del pueblo de la naturaleza del finado, libro el presente en Cienfuegos á cinco de Junio de mil novecientos tres.—Gustavo Pino.—Ante mí, Carlos T. Granados, Escribano.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que por dependencia del ramo de cuentas correspondientes al juicio de testamentaría de don Fernando Airas Nóvoa, Cura párroco en sus días de Presqueira, y para hacer efectivas ochenta y tres pesetas cuarenta céntimos, equivalentes á diez ferrados de centeno de renta anual correspondiente á cada uno de los años de mil ochocientos noventa y ocho al mil novecientos uno, ambos inclusives, que como cabezalero adeuda á dicha testamentaría Antonio Cid, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Casdemendo, parroquia de Santa Comba, municipio de San Ciprián de Viñas, partido de Orense, se embargaron como de la pertenencia del referido deudor los siguientes:

Muebles

Pesetas

1.ª Un hórreo de madera de castaño, con pies de cantería, cubierta con teja curva, situada al Este de la casa de la partida cuarta y colocado en un muro perteneciente á dicha casa, en buen uso: valor treinta y cinco pesetas.... 35

2.ª Un arado viejo con su reja: su valor dos pesetas.... 2

3.ª Un carro de labranza con llantas de hierro en mal estado: su valor quince pesetas.... 15

Inmuebles

4.ª La casa habitación del deudor, sita en el pueblo de Casdemendo, señalada con el número doscientos cuarenta, con el terreno y patio que la circunda, todo lo cual tiene de superficie dos áreas y diez centiáreas; linda frontis, que es el Norte y Este camino de servidumbre ó público; Sur más terreno del deudor, y Oeste casa y terreno de doña Manuela Pérez: su valor ciento setenta y cinco pesetas.... 175

5.ª Otra casa de alto y bajo, sin número, sita en Casdemendo, circundándola algún terreno, que todo tiene de extensión superficial una área veinte centiáreas; linda frontis, que es el Sur, camino; derecha entrando, que es el Este, terreno de Manuel Conde; izquierda, que es el Oeste, más de Benito Campos y José Cid, y Norte más terreno del citado Manuel Conde: su valor ciento veinticinco pesetas.... 125

6.ª Labradío con un peral al nombramiento de la «Pereira», de una área treinta centiáreas; linda Norte la casa de la partida cuarta, Este tojal de Angel Nogueiras, Sur parral de Benigno Fabello y Oeste labradío de Francisco Vázquez: valor treinta pesetas.... 30

7.ª Otro labradío destinado á viña, con un cerezo, al nombramiento de Videira, de tres áreas cincuenta centiáreas; linda Nordeste y Sudoeste labradío de Benigno Fabello, Noroeste labradío de Juliana Fernández y una era del deudor y Sudoeste retamal de José Grande: valor setenta y cinco pesetas.... 75

8.ª Labradío y prado al sitio «do Ribeiro», de tres áreas sesenta centiáreas; linda Norte más de Genaro Cadavid, Sur y Este José Pérez y Oeste Joaquín Fernández: su valor ciento quince pesetas.... 115

9.ª Otro labradío con riego al de «Barreiro», de cinco áreas ochenta centiáreas; linda Norte labradío de Fernando Vázquez, Sur de Felipa González, Este de Pedro Prieto y Oeste de Rosa Vázquez: su valor ciento cuarenta y cinco pesetas.... 145

Total setecientas diecisiete pesetas.... 717

Los inmuebles radican en términos de la referida parroquia de Santa Comba, y de ellos, así como de los muebles, es depositario Benigno Faballo Pérez, de dicho Casdemendo.

Los bienes relacionados se sacan á pública subasta, la cual tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santiago, número cuatro, el día once de Septiembre próximo á la hora de once; haciéndose presente que para tomar parte en ella habrá que hacer previamente la consigna de derecho; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que no se suplió la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Allariz once de Agosto de mil novecientos tres.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15